JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210009200

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito presentado por los demandados obrante a ítem 60 del expediente, donde solicitan control de legalidad frente al cómputo de términos para contestar la demanda, se debe aclarar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los a los herederos del demandado Fredy Aquilino Mora (q.e.p.d.), esto la señora Claudia Milena Gutiérrez Sánchez, en su calidad de cónyuge del demandado, y de los señores Valeria Mora Gutiérrez, Freddy Alejandro Mora Gutiérrez, Valentina Mora Gutiérrez, y Angie Paola Mora Gutiérrez, ordenando que por vía correo electrónico se surtiera el traslado y contrólese el término con que cuentan la parte demandada para contestar la demanda (art. 91 C. G. P.).

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico remitido a la Dra. Erika Nathaly Gámez Montaña, quien fue reconocida como apoderada judicial de los demandados, el 26 de enero de 2024, se surtió el traslado en cumplimiento de lo ordenado anteriormente.

Luego de lo cual, en esta misma fecha la profesional del derecho Dra., Erika Nathaly Gámez Montaña, presentó renuncia al poder conferido por la parte demandada, sin embargo, revisado el mismo no reúnen los presupuestos del artículo 76 del CGP, pues dicha renuncia no fue notificada a los poderdantes.

Luego de lo cual, durante el termino de contestación los demandados solicitan se realice control de legalidad frente a la contabilización de términos para contestar, toda vez que se encontraban sin apoderado judicial, que los represente.

Dicho lo anterior y a fin de evitar furas nulidades y preservar el debido proceso de las partes, la Juez resuelve:

1.- Por secretaria contabilícese el término ordenado mediante auto del 3 de noviembre de 2023, remitiendo la decisión a los correos electrónicos de cada demandado.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a los demandados que deberán acreditar el derecho de postulación que da cuenta el artículo 73 del C. de P. Civil, por tanto y tratándose de procesos de menor cuantía como el que nos ocupa, la comparecencia de las partes habrá de hacerse a través de abogado.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 068 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria